

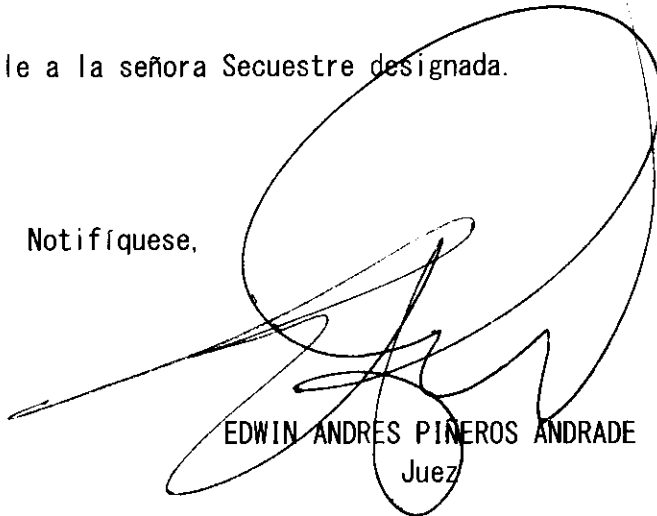
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Prográmese nuevamente a la hora de las 9 Am del día  
07 del mes de Abril del año  
2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestre.

Comuníquesele a la señora Secuestre designada.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

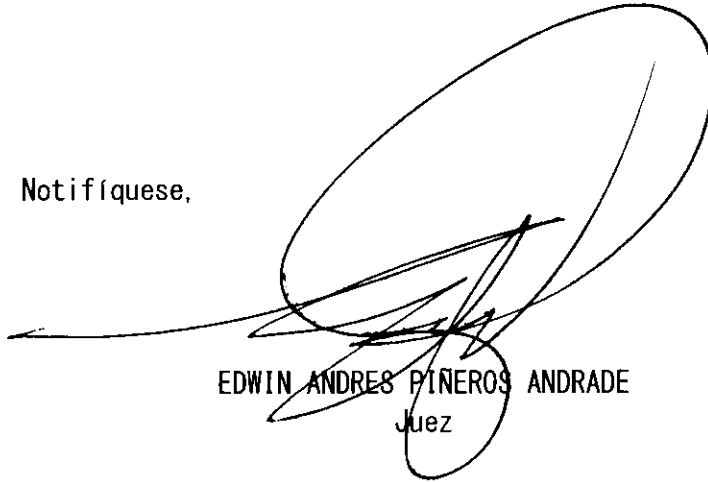
2018 00156

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, reconocer a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA,  
de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00331

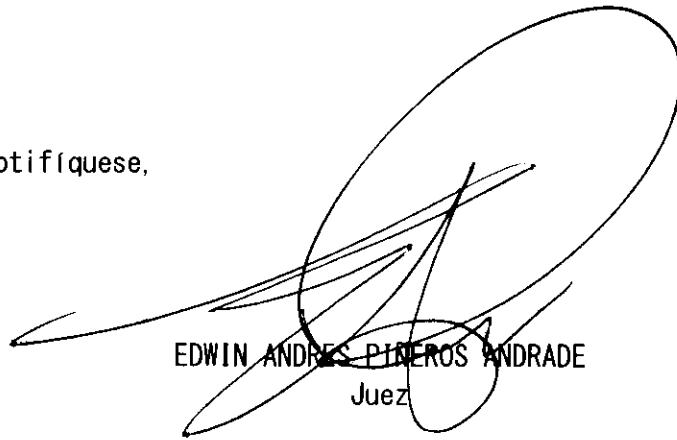
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se da por contestada la Demanda por la curadora Ad Litem.

Se dispone señalar la hora 9 AM., del día  
09 del mes Marzo del  
año 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En  
la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas,  
interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente  
alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00358

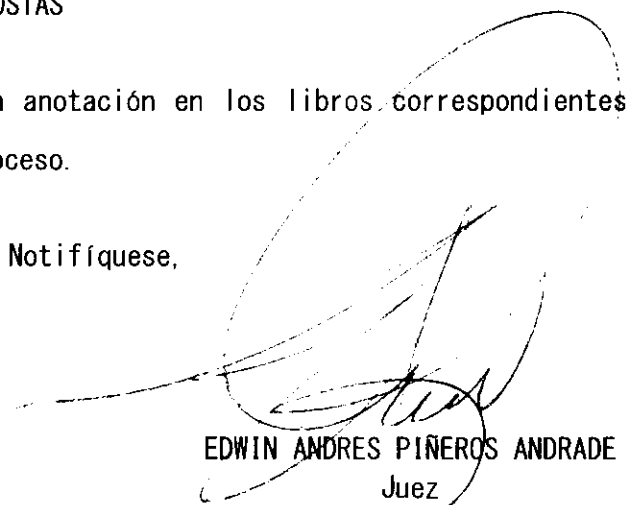
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de LEONEL GUILLERMO SUAREZ ALARCON. contra RUBEN DARIO GALEANO BOTERO por PAGO TOTAL DE OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

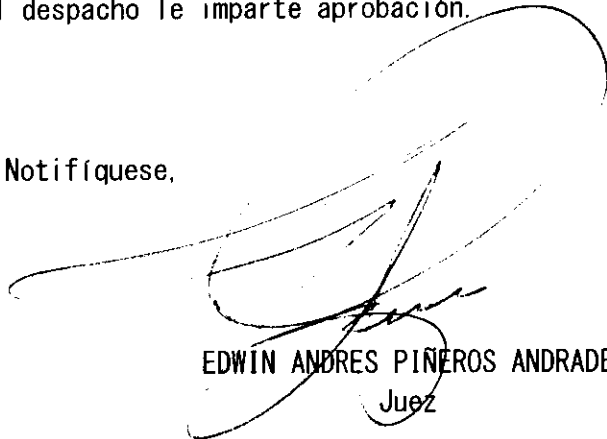
2019 00074

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00137

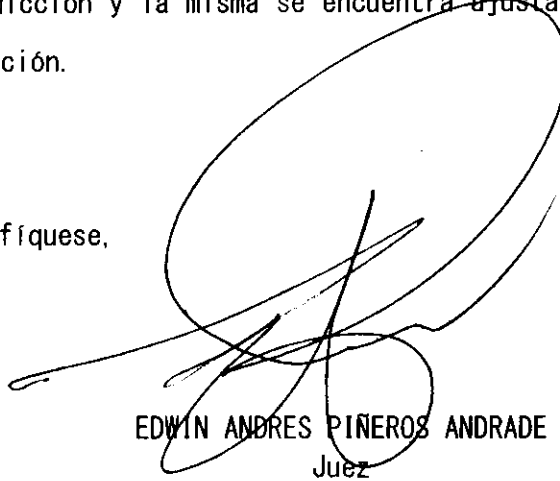
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00185

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra EDWIN TORRES OROZCO por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, se surtió la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 2'000.000,00 -. Inclúyase

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

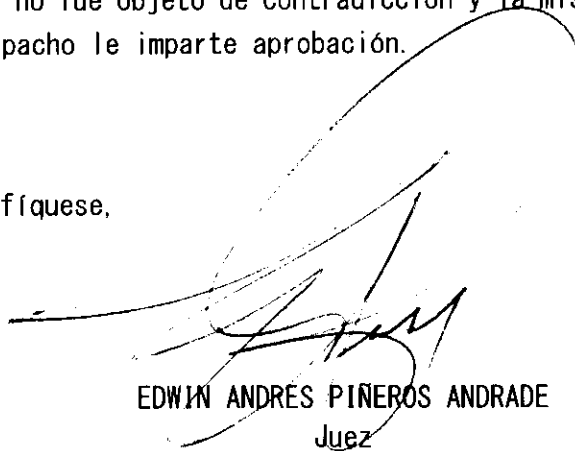
2019 00253

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00353

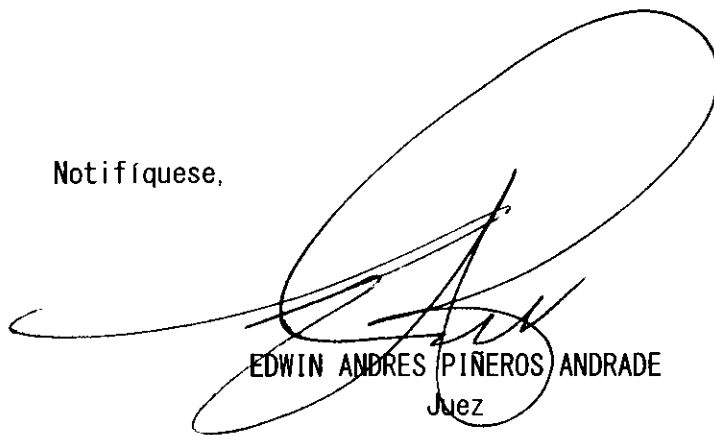


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la representante legal de la parte demandante o apoderada si tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00365

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 28 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSE AUDOLYN ORTEGA RAMOS, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, se surtió la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 - Inclúyase

Notifíquese,

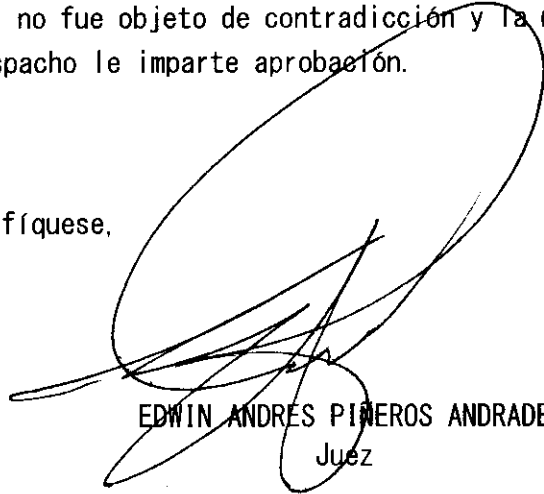
  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

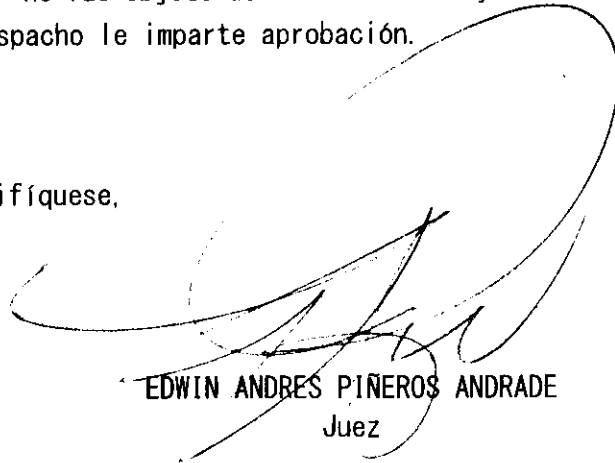
2020 00188

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 25 DE FEBRERO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de LUZ MARINA LAYTON CASTAÑEDA contra OSCAR AGUDELO CAMACHO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

conforme a la decreto 806, la parte acredito mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2021, el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 350.000<sup>00</sup> -. Inclúyase

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

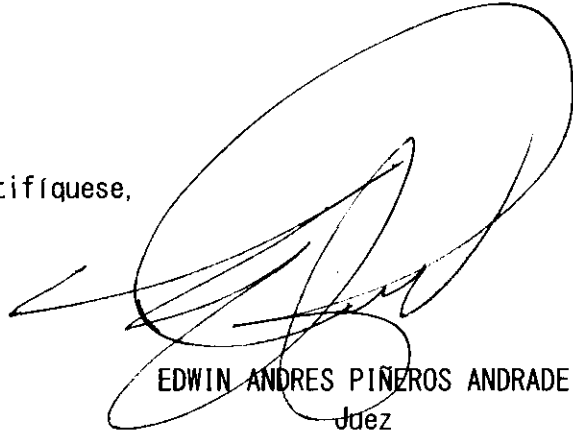
2021 00032

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al auto de fecha 21 de mayo de 2021, se decretó la suspensión del proceso hasta el día 20 de noviembre de 2021, éste despacho dispone su REANUDACIÓN del mismo, de acuerdo al tenor del artículo 163 del C.G.P.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00052

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

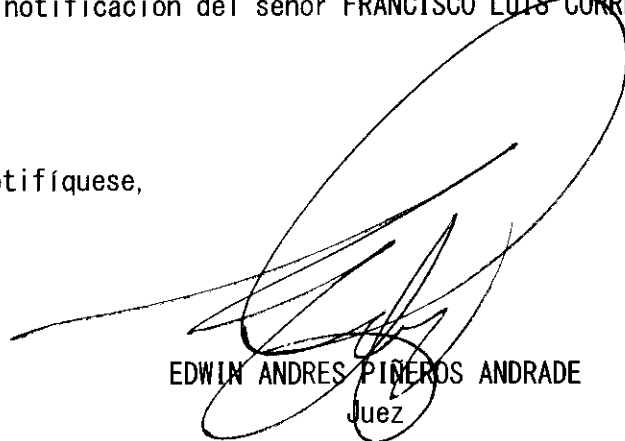
San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

Téngase por contestado la demanda por el señor ANDRES DAVID CORREA, en tal sentido reconózcase como apoderado al Abg. FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO.

Requíérase a la parte demandante para que realice todos los trámites pertinentes para lograr la notificación del señor FRANCISCO LUIS CORREA YEPES.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00077

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 22 DE MAYO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de GONZALO TOLOZA CANO contra ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE AJI DEL GUAVIARE- ASOPROAJI por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, se surtió la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

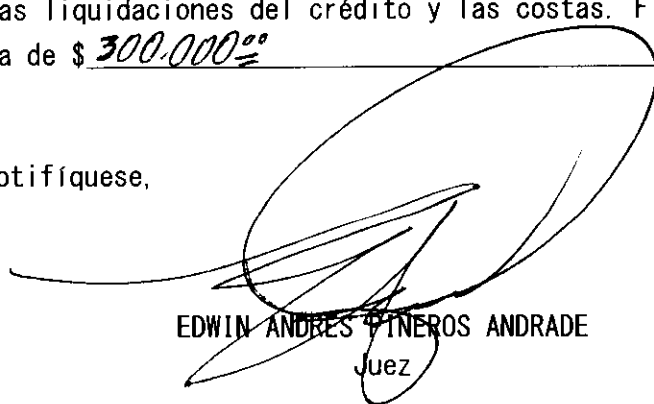
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 300.000<sup>00</sup> -. Inclúyase

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez



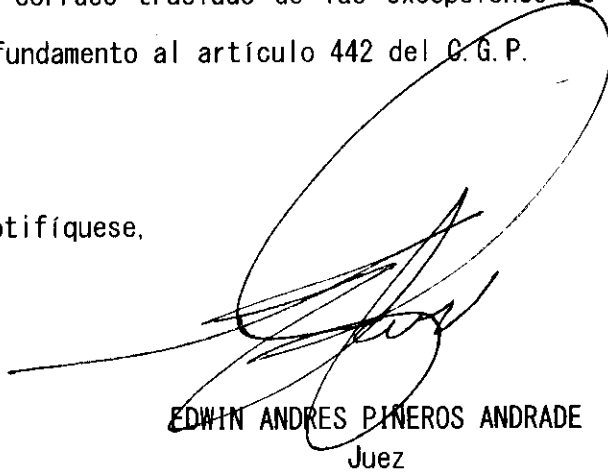
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se da por contestada la demanda por parte del Demandado.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado con fundamento al artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00099

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, el despacho dispone:

Señálese a la hora de las 2 pm del día  
07 del mes de Abril del año  
2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestre.

Se designa como secuestre a Mario Ceofc Beltrán.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00157

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, el despacho dispone:

Señálese a la hora de las 11 AM. del día  
07 del mes de Abril del año  
2022, para llevar a cabo la diligencia de Secuestre.

Se designa como secuestre a Maria Cleofe Beltrán.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00167

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El anterior memorial corresponde al proceso con radicado 2021-00150, devuélvase al solicitante.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00176

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00188

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, en contra de GUSTAVO CONTRERAS HERRERA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de GUSTAVO CONTRERAS HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACION No. 18224505**

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$63.123.647,02).
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA , Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$587.333,73) correspondiente a la cuota No. 81, que debía cancelarse el día 05 de julio del 2021.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.34% efectivo anual pactado, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$544.302,64), liquidados desde el día 06 de junio del 2021, hasta día 05 de julio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de julio del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$66.109.072,99; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 81, el día 05 de julio del 2021.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 81, pagadera el 05 de julio del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de julio del 2021 hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.51% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

2021 00288

6. Por concepto de capital vencido, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$592.169,48) correspondiente a la cuota No. 82, que debía cancelarse el día 05 de agosto del 2021.
7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.34% efectivo anual pactado, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$539.466,89), liquidados desde el día 06 de julio del 2021, hasta día 05 de agosto del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de agosto del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$65.521.739,26; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 82, el día 05 de agosto del 2021.
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 82, pagadera el 05 de agosto del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.51% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
9. Por concepto de capital vencido, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$597.045,05) correspondiente a la cuota No. 83, que debía cancelarse el día 05 de septiembre del 2021.
10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.34% efectivo anual pactado, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$534.591,32), liquidados desde el día 06 de agosto del 2021, hasta día 05 de septiembre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de septiembre del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$64.929.569,78; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 83, el día 05 de septiembre del 2021.
11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 83, pagadera el 05 de septiembre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.51% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
12. Por concepto de capital vencido, la suma de SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$601.960,76) correspondiente a la cuota No. 84, que debía cancelarse el día 05 de octubre del 2021.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.34% efectivo anual pactado, la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$529.675,61), liquidados desde el día 06 de septiembre del 2021, hasta día 05 de octubre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de octubre del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$64.332.524,73; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 84, el día 05 de octubre del 2021.
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 84, pagadera el 05 de octubre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.51% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
15. Por concepto de capital vencido, la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$606.916,95) correspondiente a la cuota No. 85, que debía cancelarse el día 05 de noviembre del 2021.
16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.34% efectivo anual pactado, la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$524.719,42), liquidados desde el día 06 de octubre del 2021, hasta día 05 de noviembre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de noviembre del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$63.730.563,97; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 85, el día 05 de noviembre del 2021.
17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 85, pagadera el 05 de noviembre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.51% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
18. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-15831, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. 1025 del 19 de agosto de 2014, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare

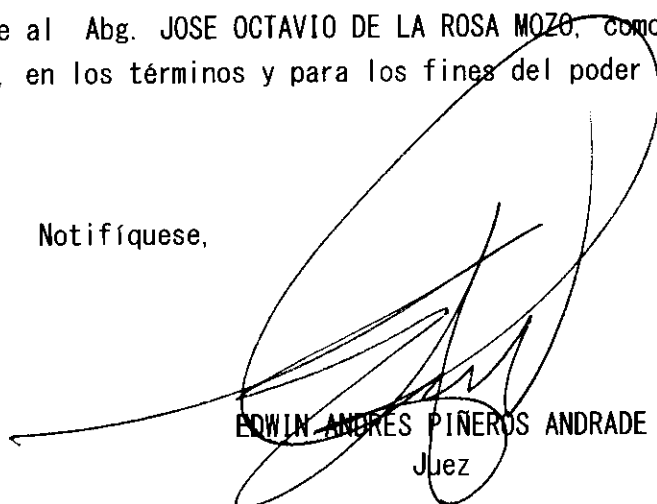


Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00288